Núm. 1825
Fecha AGO 30 1974 - 2:15 P.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado:
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 21 DE MAYO DE 1971, SEGUN ENMENDADO

Artículo I - Beneficiarios del Suplemento de Ingreso

El suplemento de ingreso beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la fase agrícola de la industria azucarera que perciban durante el año fiscal 1974-75 y años fiscales sucesivos un salario por hora regular de trabajo inferior al especificado a continuación:

1- Un dólar y cuarenta y siete centavos ($1.47) por hora de trabajo realizado por los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios.

2- Un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado por los demás trabajadores empleados en dicha fase de la industria azucarera, no incluídos anteriormente.

Artículo II - Elegibilidad

Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán recibir un salario por hora inferior al especificado en el Artículo I de este Reglamento. No procederá el pago del suplemento de ingreso por labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de legislación, decretos mandatorios u órdenes de salario mínimo por labor realizada durante horas regulares iguale o supere el susodicho salario por hora. Cualquier aumento en salario logrado mediante convenio colectivo o contrato de trabajo desde el 1ro. de junio de 1972, lo recibirá el trabajador sobre la garantía de ingreso, sin que se afecte el suplemento de ingreso que tuviere derecho a recibir el trabajador hasta la fecha de haberse logrado tal aumento.

Artículo III - Disposiciones Generales

1- El agricultor o cosechero de caña hará de su propio peculio los pagos del suplemento de ingreso correspondiente a cada trabajador elegible, según la norma de elegibilidad establecida en el Artículo II de este Reglamento. Subsiguientemente, el

Departamento de Agricultura le reembolsará a éste dicho suplemento de ingreso de acuerdo a lo dispuesto mediante reglamento que se establecerá con ese propósito.

2- Los pagos por horas extras se computarán sin incluir el suplemento de ingreso provisto por ley.

Artículo IV - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse del Suplemento de Ingreso Garantizado en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera de Puerto Rico" aprobado por el funcionario que lo suscribe el 21 de mayo de 1971, según enmendado.

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 30 de agosto de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura